

**Recurso 168/2014**  
**Resolución 46/2015**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de febrero de 2015

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la resolución, de 3 de abril de 2014, del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otras, la agrupación 3 (lotes 27, 28, 29, 30 y 31) del contrato denominado “Suministro de material de higiene y protección para los centros sanitarios que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte: PA 647/2013), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el anuncio se publicó, el 25 de noviembre de 2013, en el Boletín Oficial del Estado núm. 282 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado de la contratación asciende a 3.836.177,21 euros.



**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, el 3 de abril de 2014 el Director Gerente del Complejo Hospitalario de Jaén dictó resolución de adjudicación del contrato. En concreto, la agrupación de lotes número 3 (lotes 27, 28, 29, 30 y 31) fue adjudicada a la entidad NACATUR 2 ESPAÑA, S.L., resultando excluida la oferta de la recurrente en esa agrupación según se indica en el Anexo de dicha resolución.

La citada resolución fue publicada el 11 de abril de 2014 en el perfil de contratante y remitida a la empresa CELULOSAS VASCAS, S.L. el 10 de abril.

**CUARTO.** El 29 de abril d 2014, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por CELULOSAS VASCAS, S.L. contra la resolución citada en el antecedente previo, en cuanto la misma adjudica la agrupación 3 a otro licitador y contiene, asimismo, información sobre la exclusión de su oferta en la citada agrupación.

**QUINTO.** El 2 de mayo de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Complejo Hospitalario de Jaén dando traslado del recurso interpuesto y adjuntando el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.



**SSEXTO.** Mediante escritos de 19 de mayo de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la empresa NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.

**SÉPTIMO.** El 20 de mayo de 2014, este Tribunal dictó Resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento.

**OCTAVO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.



Aún cuando el recurrente combate en su escrito de recurso la exclusión de su oferta respecto de la agrupación 3 del contrato, así como la adjudicación de esta agrupación a otro licitador, no estamos en presencia de actos formalmente distintos, toda vez que aquél ha tenido conocimiento de su exclusión a través de la resolución de adjudicación, por lo que ha de estarse a esta última para determinar los requisitos de admisión del recurso.

En tal sentido, el recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

En el supuesto examinado, la resolución impugnada se remitió a la empresa recurrente el 10 de abril de 2014, presentándose el recurso en el registro del órgano de contratación el 29 de abril, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, ante la aparente confusión que pudiera generar el escrito de recurso -y que pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe - sobre cuáles son las agrupaciones de lotes cuya adjudicación constituye el objeto del recurso, hemos de abordar en primer lugar dicha cuestión, pues resulta



fundamental delimitar con claridad los límites de la controversia y el objeto de la pretensión deducida.

De un lado, resulta claro que el recurso combate la exclusión de la oferta de la recurrente en la agrupación 3 (lotes 27, 28, 29, 30 y 31), así como la adjudicación de la citada agrupación a otro licitador, NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.

No obstante, la recurrente también pone de manifiesto deficiencias apreciadas en la valoración técnica de su propia oferta y de la oferta adjudicataria en las agrupaciones 4, 5 y 6, lo que podría suscitar la duda de si la impugnación afecta también a dichas agrupaciones.

Ciertamente el escrito de recurso es confuso en este punto. Así, la recurrente comienza centrando claramente su impugnación en la agrupación 3, para continuar poniendo de manifiesto defectos observados en la valoración de las ofertas en las agrupaciones 4, 5 y 6 y terminar solicitando, de modo absolutamente genérico, una nueva evaluación de todas las proposiciones presentadas en la licitación con arreglo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, así como la publicidad de todas las ofertas sobre bonificaciones.

Al respecto, hemos de indicar que, pese a la confusión generada, el examen del recurso en esta sede ha de circunscribirse a la agrupación 3, pues consta en el expediente y pone de manifiesto el órgano de contratación que el recurrente es adjudicatario de la agrupación 5, por lo que difícilmente el genérico petitum de su escrito de recurso puede pretender combatir la adjudicación a su favor de esta agrupación.

Asimismo, respecto a las agrupaciones 4 y 6, tampoco se desprende con claridad que el recurrente pretenda impugnar la adjudicación de las mismas. Más bien, su intención es poner de manifiesto deficiencias en la valoración técnica de las ofertas, pero sin justificar ni concretar cuál es su interés legítimo al efectuar esa



denuncia, pues no acredita en qué modo le beneficiaría –hasta el punto de resultar adjudicatario- una eventual estimación de sus pretensiones de nueva valoración de todas las proposiciones con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y de publicidad de todas las ofertas sobre bonificaciones.

Es por ello que, pese a la ambigüedad de los términos del recurso, no se aprecia en el mismo una clara impugnación de la adjudicación de estas agrupaciones 4 y 6, y, en última instancia, tampoco quedaría justificado el interés legítimo del recurrente en una eventual impugnación de la adjudicación de dichas agrupaciones pues, como se ha indicado, aquél no alega y, aún menos, acredita que debiera haber sido adjudicatario de las mismas.

**SEXTO.** A la vista de lo expuesto en el anterior fundamento, el examen de la cuestión de fondo debe quedar circunscrito a la agrupación de lotes número 3, debiendo comenzar el examen del recurso abordando la exclusión de la oferta de CELULOSAS VASCAS, S.L de la agrupación 3 del contrato.

En el Anexo I y II de la resolución de adjudicación consta que la oferta de la recurrente –CELULOSAS VASCAS, S.L.- fue excluida en cada uno de los lotes de la agrupación 3 por el siguiente motivo: *“No ha superado el umbral mínimo en la valoración técnico-funcional. Poca adaptabilidad y fragilidad. Dificultad a la hora de su colocación.”*

Frente a tal causa de exclusión se alza la recurrente alegando que una de las grandes virtudes de su producto (guantes de nitrilo sin polvo AACHEN) es precisamente su adaptabilidad y facilidad de calzado. En tal sentido, indica que el material con el que está fabricado el guante le proporciona gran elasticidad, siendo muy cómodo durante su uso y que el tratamiento clorinado aplicado en la superficie interna del guante facilita mucho su calzado, disminuyendo la resistencia al introducir la mano. De hecho, alega que los centros sanitarios de



Sevilla, Almería, Cádiz y Granada vienen comprando el producto con plena satisfacción.

En cambio, sigue sosteniendo la recurrente que la puntuación obtenida en la valoración funcional de su producto ha sido de 3 puntos sobre un máximo de 20, al catalogarse el mismo como inadecuado porque *“cumple las características técnicas solicitadas pero presenta deficiencias en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración.”*

A juicio de la recurrente, la definición de los aspectos que comprende el criterio de adjudicación consistente en la valoración funcional del producto son ambiguos e imprecisos (eficacia y eficiencia, rentabilidad, y facilidad de aplicación) y contrastan con los empleados en la motivación de la exclusión de su oferta (adaptabilidad, fragilidad y colocación), teniendo que haberse definido aquéllos con claridad, sobre todo si iban a utilizarse términos más precisos a la hora de excluir ofertas.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que remite el órgano de contratación se manifiesta lo siguiente:

- Que la Comisión Técnica evaluadora actuó dentro de los límites de la discrecionalidad técnica jurisprudencialmente reconocida a los órganos técnicos de la Administración, sin que en la valoración efectuada se aprecie infracción de las normas de competencia y procedimiento, ni error o arbitrariedad, pretendiendo la recurrente sustituir el juicio técnico de la Administración por el suyo particular.
- Que la circunstancia de que el producto de la recurrente sea consumido en otros centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud no tiene virtualidad en este procedimiento, pues, entre otras razones, se desconoce si la valoración técnica se ha efectuado tomando en consideración los mismos aspectos y condiciones.



- Que el alegato de ambigüedad o imprecisión de los aspectos evaluables en el criterio de adjudicación “valoración técnico-funcional de los artículos” es extemporáneo, pues debió en su momento interponer el correspondiente recurso contra los pliegos y no lo ha hecho.
- Que no existe falta de correspondencia entre los conceptos de “eficacia y eficiencia” y “facilidad de aplicación” descritos en el pliego para efectuar la valoración funcional del producto como criterio de adjudicación y los empleados al motivar la exclusión del recurrente en la agrupación 3 (adaptabilidad, fragilidad y colocación). En primer lugar, porque un guante frágil que se rompe con facilidad es un producto ineficaz o, al menos, ineficiente y en segundo lugar, porque un guante con poca adaptabilidad y que es difícil de colocar, no deja de ser un producto difícil de aplicar o de usar.

Expuestas las alegaciones de las partes, procedemos al examen de este primer motivo del recurso, partiendo de las previsiones de los pliegos sobre el criterio de adjudicación cuya valoración se cuestiona.

Al respecto, hemos de tener en cuenta que el PPT describe las especificaciones técnicas que deben reunir los productos ofertados. En lo que se refiere a la agrupación 3, en todos los lotes de la misma se define el material a utilizar en los guantes como “*ambidiestro de nitrilo, se adapta a la mano.*”

Asimismo, el apartado 13 del cuadro resumen del PCAP define los criterios de adjudicación. En concreto, la valoración técnico-funcional de los artículos se configura como criterio de adjudicación cuantificable mediante un juicio de valor (o “criterio no automático” en terminología utilizada por el propio pliego) con una ponderación máxima de 20 puntos y un umbral mínimo de 5 puntos.

Respecto al criterio citado se dice lo siguiente en un Anexo al cuadro resumen del PCAP “(...) *En este criterio se valorarán, aplicando la escala de niveles que*



*se inserta a continuación, la rentabilidad del material objeto del suministro (consecución de la finalidad perseguida con la menor utilización posible de unidades) así como su eficacia y eficiencia en los procesos asistenciales donde resulten de aplicación; la composición, medidas, dimensiones y los parámetros de calidad de los artículos ofertados y la facilidad de aplicación y de uso, así como otros parámetros relacionados con el manejo de los artículos objeto de contratación.”*

De otro lado, el citado Anexo fija una escala de puntuación en el criterio de adjudicación con las calificaciones de muy bueno (20 puntos), bueno (15 puntos), adecuado (5 puntos. Umbral mínimo), inadecuado (3 puntos) y no cumple (0). En lo que aquí interesa, la calificación de inadecuado que recibió el producto de la recurrente en la agrupación 3 se obtiene cuando *“El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas pero presenta deficiencias en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración.”*

Pues bien, en el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo al criterio examinado, el producto ofertado por la recurrente en todos los lotes de la agrupación 3 recibió 3 puntos (calificación de inadecuado) porque, pese a cumplir las características técnicas solicitadas, el guante presenta *“poca adaptabilidad y fragilidad. Dificultad a la hora de su colocación.”* Por tanto, al no superarse el umbral mínimo de 5 puntos establecido para el criterio, el resultado ha sido la exclusión de la oferta, haciéndose constar esta circunstancia en la resolución de adjudicación impugnada con expresión de las razones que se acaban de exponer.

A la vista de lo expuesto, ninguna duda cabe que la causa de exclusión está suficientemente motivada, pues se describen las deficiencias apreciadas en los guantes en cuanto a los aspectos técnico-funcionales objeto de valoración.

Asimismo, no se aprecia por este Tribunal falta de correspondencia entre los aspectos señalados en el PCAP para la valoración del criterio y los empleados a



la hora de excluir la oferta de la recurrente. En este punto, debe darse la razón al órgano de contratación cuando manifiesta en su informe al recurso que un guante frágil que se rompe con facilidad es un producto ineficaz o, al menos, ineficiente y que un guante con poca adaptabilidad y que es difícil de colocar, no deja de ser un producto difícil de aplicar o de usar. A ello debemos añadir que “*la adaptación a la mano*” es una especificación técnica del producto de la agrupación 3, según el PPT.

Ello nos lleva a concluir que la valoración de la oferta de la recurrente en la agrupación 3 se ha realizado respetando los aspectos de valoración definidos en el pliego para el criterio analizado, siendo además la adaptabilidad una especificación técnica del producto según el PPT, por lo que resulta lógico que la poca adaptabilidad se considere una deficiencia técnico-funcional del bien ofertado.

Además, la valoración de este criterio sujeto a un juicio de valor ha respetado los límites de discrecionalidad técnica reconocida a los órganos técnicos evaluadores de la Administración, cuyos juicios se presumen ciertos e imparciales salvo prueba en contrario. En este punto, el recurrente no ha demostrado que la valoración técnico-funcional de su oferta en la agrupación 3 sea errónea o arbitraria. Antes al contrario, efectúa en el recurso una valoración técnica paralela de su producto que no puede prevalecer ni imponerse a la del órgano técnico especializado. Así, **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** señala que *<<(…)la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*



*Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>”*

Por otro lado, no puede establecerse como término de comparación, la utilización a plena satisfacción del producto ofertado por la recurrente en otros centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud. En primer lugar, porque se trata de una mera alegación no acreditada por la recurrente y en segundo lugar, porque estaríamos ante licitaciones diferentes donde puede haber criterios de adjudicación distintos al aquí examinado y aspectos sujetos a valoración técnico-funcional totalmente diferentes. Además, los juicios técnicos de distintas Comisiones evaluadoras no tienen por qué estar vinculados o condicionados unos por los otros. No se olvide que estamos ante una valoración técnica sujeta a juicio de valor, donde es admisible un cierto componente subjetivo en la evaluación, que debe respetarse siempre que el mismo esté motivado y no sea erróneo, arbitrario ni incurra en desviación de poder, lo que no acontece en el supuesto examinado.

En tal sentido, si intentáramos eliminar el componente subjetivo que es consustancial a la evaluación de las ofertas con arreglo a criterios que dependen de un juicio de valor, y se descendiera al más mínimo detalle en la determinación de los aspectos sujetos a valoración, el margen de apreciación discrecional quedaría prácticamente eliminado, lo cual iría en contra de la propia naturaleza y configuración del criterio. Así lo ha venido declarando este Tribunal en resoluciones anteriores como la Resolución 29/2013, de 19 de marzo, o la Resolución 139/2014, de 23 de junio.



Finalmente, también ha de indicarse que no puede el recurrente alegar, con ocasión de la exclusión de su oferta, que los aspectos sujetos a valoración en el criterio analizado debían haberse definido con más claridad en los pliegos. Tal alegato debió esgrimirlo en un recurso contra los pliegos, resultando ahora totalmente extemporáneo, a lo que debe añadirse que los pliegos constituyen la ley del contrato, vinculando por igual a la Administración y a los licitadores quienes, al presentar sus ofertas, aceptan de modo incondicionado la totalidad del clausulado y condiciones del PCAP, sin reserva alguna (artículo 145.1 del TRLCSP).

Por cuanto se ha expuesto, debe desestimarse este primer motivo del recurso frente a la exclusión de la oferta de la recurrente en la agrupación 3 del contrato, exclusión que se considera ajustada a Derecho.

**SÉPTIMO.** El segundo motivo del recurso combate la adjudicación de la agrupación 3 del contrato a la empresa NACATUR 2 ESPAÑA, S.L. En el mismo, se denuncia la infracción del artículo 151 del TRLCSP al no exponerse las ventajas de la proposición adjudicataria y al observarse defectos en la valoración técnica de los productos ofertados por aquella.

No obstante, una vez determinada en esta sede administrativa que es válida y conforme a Derecho la exclusión de la oferta de la recurrente en la agrupación 3, sobreviene para dicho recurrente falta de interés legítimo en la impugnación de la adjudicación de la meritada agrupación, y ello, por cuanto este Tribunal no podrá estimar ya una pretensión encaminada a la adjudicación de la agrupación a favor del recurrente. En definitiva, la confirmación por este Tribunal de la exclusión de la oferta del recurrente en la agrupación 3, priva a éste de la posibilidad de resultar adjudicatario de la misma, por lo que ningún beneficio obtendría con la estimación del recurso frente a la adjudicación, más allá de la mera satisfacción moral de ver estimada su pretensión.



En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 65/2014, de 27 de marzo, 44/2012, de 25 de abril y 97/2012, de 19 de octubre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que << *En este sentido, se comparte el criterio del **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

*Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente>>*

No procede, en consecuencia, entrar en el examen de los motivos del recurso frente a la adjudicación de la agrupación 3, pues la eventual estimación de los mismos no podría determinar ya la adjudicación de la agrupación 3 a favor del recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CELULOSAS VASCAS, S.L.** contra la resolución, de 3 de abril de 2014, del Director Gerente del Complejo Hospitalario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica, entre otras, la agrupación 3 (lotes 27, 28, 29, 30 y 31) del contrato denominado “Suministro de material de higiene y protección para los centros sanitarios que integran la Plataforma de Logística Sanitaria de Jaén” (Expte: PA 647/2013).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, cuyo mantenimiento fue acordado por Resolución de este Tribunal de 20 de mayo de 2014.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

